

*Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.*



*Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.*

*Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.*

## BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 157.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 27 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente.

«Siendo notables las instrucciones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas, y con el fin de que, desaparezcan los perjuicios que el interés privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, S. M. la REINA (Q. D. G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes y en especial la 5.<sup>a</sup>, título 35, libro 7.<sup>o</sup> de la Novisima recopilacion se ha servido resolver.—1.<sup>o</sup> Que los Alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atrabiesan las carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del Ingeniero de caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes, acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los úl-

timos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la linea acotada. 2.<sup>o</sup> Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella. 3.<sup>o</sup> Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes acesorias de cualquier colindante, se hallanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificandose esta operacion y la colocacion de las nuevas hitas ó mojonnes, á costa de los intrusos en el término preciso de 8 dias, siguientes á la intimacion que les hiciere el Alcalde, bajo la multa que el mismo señale. 4.<sup>o</sup> Y que los Gefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones, asi como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion de policia de las carreteras generales, estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que traslado á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Murcia 10 de Junio de 1846.—José March y Labores.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en 25 de Mayo último me dice lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, y el Gefe político de la provincia de este nombre, con motivo de la reduccion de dos multas impuestas por el Alcalde del Carpio, al farmacéutico Don José Alejos, ha consultado, habiendo oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos los expedientes respectivamente remitidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, y el Gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta; que aquella no quiso reconocer como válida la reduccion decretada por éste de dos multas de á diez ducados impuestas en 26 de Noviembre de 1843, por el Alcalde del Carpio á Don José Alejos, farmacéutico, la una á escitacion del Subdelegado de farmacia de medicina del campo, con motivo de esponder dicho Alejos medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin, cuando tenía abierta su oficina en Fresno el viejo; y la otra por insultos que recibió del mismo en el acto de exigirle junto con los demas concejales la contribucion.—Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1838, por la cual se mandan hacer á la Junta de farmacia las prevenciones oportunas para que sea corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que espenden medicamentos sin la debida autorizacion, y se encarga á los Gefes políticos presenten el auxilio de su autoridad á las Subdelegaciones de este ramo.—Vista la orden de la Regencia del Reino de 14 de Junio de 1842, por la que se renovó la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, no siendo en botica constituida conforme á las leyes; y se encargó á los Gefes políticos, alcaldes y demas autoridades gubernativas prestasen su mas eficaz apoyo á los dependientes de la Junta suprema de Sanidad, para corregir semejante abuso.—Visto el artículo 207 de la ley de 3 de Febrero de 1825, vigente aun en Noviembre de 1843, segun el cual podian los alcaldes, como tales, imponer multas que no pasasen de 500 rs. vellon á los que les faltasen al respeto.—Vistas las Reales órdenes de 3 de Octubre y 24 de Diciembre de 1838, por las cuales se encargó á las Audiencias la recaudacion de

las personas de camara impuestas por los tribunales y los alcaldes.—Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de Diciembre de 1838 y la de la Regencia del Reino de 14 de Junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que ejercía el alcalde del Carpio, cuando recibió el insulto de Don José Alejos, es visto que al imponer las multas á este procedió no como juez, si no como alcalde y de consiguiente como autoridad subalterna del Gefe político, en cuyo concepto pudo éste reducir dichas multas.—2.º Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro caracter que el de recaudadora de penas de cámara, que le atribuyen las otras dos Reales órdenes, carece de facultad para disputar las suyas al expresado Gefe.—Se decide esta competencia á favor del mismo; devolviéndosele su expediente, y la Sala de Gobierno el suyo; y dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos para los efectos oportunos.—Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.—Lo que se inserta en el Boletín para los efectos correspondientes. Murcia 10 de Junio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 159.

El empleo de Secretario del Ayuntamiento de Beniajan, se haya vacante por destitucion del que lo tenía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del reglamento para llevar á efecto la ley municipal vigente, se anuncia al público para que las personas que quieran mostrarse aspirantes á obtener dicho empleo, que está dotado con 2750 reales anuales, dirijan sus solicitudes al referido Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha. Murcia 10 de Junio de 1846.—José March y Labores.

MURCIA: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Trapera, número 70.—1846